

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, de 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 653/681,

ANT. : Consulta de la  
Comisión Preven  
tiva de la VIII  
Región.

MAT.: Dictamen de la  
Comisión.

Santiago, 16 JUN 1988

- 1.- La H. Comisión Preventiva de la VIII Región, por oficio N° 037, de 21 de Mayo pasado, envió una consulta que a ella le formulara el señor Administrador de la Planta de Concepción de la Compañía de Cervecerías Unidas S.A. en adelante C.C.U., don Hernán Dueñas Moreno, relacionada con un cambio en el sistema de distribución de los productos de esa Compañía porque, como el nuevo sistema se aplicaría en todo el país, la consulta debía ser resuelta por esta Comisión Preventiva Central, en conformidad con el inciso final del artículo 8° del Decreto Ley N° 211, de 1973.
- 2.- Para mejor resolver y atendida la circunstancia de que la consulta de Concepción comprendía algunos aspectos muy puntuales, además de los de aplicación nacional, se pidió al señor Gerente General de C.C.U. expresara si existe algún nuevo sistema nacional de distribución o que comprenda más de una región, que esa Empresa haya pensado poner en práctica y en qué consistiría dicho sistema.
- 3.- Don Tiberio Dall'Olio Lenzini, en su carácter de Gerente General de C.C.U. hace presente lo que sigue:

a) Es interés de la empresa acercarse cada día más al consumidor y entregarle más y mejores condiciones para la adquisición de sus productos y para ello está ampliando la red propia de distribución para llegar al comercio minorista de todo Chile en forma directa, evitando los intermediarios que, de una u otra forma, encarecen el producto al consumidor final.

b) Se desea tener un solo precio de venta de los productos de CCU con razonables descuentos, de acuerdo con los volúmenes de compra y no, como ha existido hasta hoy, precios diferenciados a mayoristas y minoristas.

c) También se desea terminar con la venta de productos en planta para entregarlos en el domicilio del cliente. Esta alternativa se ha buscado porque, cada día se hace más inoperante para las plantas productoras, tener que atender compradores en ellas.

Las medidas anteriormente descritas y que se están implementando, tendrían aplicación nacional por lo que interesa a CCU conocer la opinión de esta Comisión Preventiva Central.

4.- De acuerdo con lo expresado por el señor Gerente General de CCU., los aspectos de la distribución de productos que cabría examinar a la luz de las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, serían los siguientes:

a) CCU suprimiría a los llamados distribuidores mayoristas de sus productos y se encargaría ella misma de la distribución directa a los minoristas, seguramente mediante el aumento de su pool de fleteros que los entrega por cuenta de la empresa.

b) Se suprimiría la venta a comerciantes en las plantas elaboradoras de productos CCU, y

c) Los productos CCU tendrían un solo precio a comerciantes, con los correspondientes descuentos por volumen.

Las medidas indicadas por CCU, que son las que se con-

tienen, también, en la consulta del Administrador de la Planta de Concepción, a juicio de esta Comisión, no infringen las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, siempre que la forma o el sistema de comercialización de los productos o de distribución de los mismos que se pongan en vigencia sean públicos, de general aplicación y que no se discrimine entre compradores.

Esta Comisión en numerosos dictámenes, algunos de los cuales han sido emitidos con ocasión de consultas de la misma empresa, ha tenido oportunidad de señalar que todo productor o importador es libre para determinar la forma o sistema más adecuado a sus intereses para comercializar sus productos, de modo que la su presión de los llamados distribuidores mayoristas de CCU no puede provocar reparos desde el punto de vista de la libre competencia.

Lo anterior no significa que CCU pueda negar la venta a algún comerciante mayorista que desee comprar de acuerdo con el nuevo sistema, es decir, recibir en su establecimiento los productos CCU a los precios fijados por esta empresa y de acuerdo con los descuentos por volumen que corresponda, siempre que ellos sean razonables, esto es, que los diferentes tramos estén bien estructurados y que los superiores no estén destinados a aplicarse sólo a unos pocos grandes clientes.

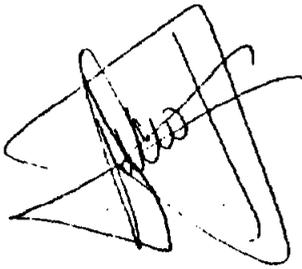
La supresión de la venta en las plantas elaboradoras de productos CCU tampoco puede merecer reproches de este organismo antimonopolio porque, como se ha dicho, corresponde a la empresa decidir la forma en que distribuirá sus productos y si no desea vender en las plantas mencionadas, nadie puede obligarla a hacerlo. Lo importante será, siempre, que no discrimine, es decir que su sistema sea público y de general aplicación.

Por las razones anteriores esta Comisión acordó declarar que el nuevo sistema de distribución de productos que consulta CCU no merece reparos o reproches desde el punto de vista de la libre competencia que protege el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese al señor Gerente General de la Compañía de Cervecerías Unidas S.A. y al señor Fiscal Nacional Económico.

Transcribese a la H. Comisión Preventiva de la VIII Región, para atender su oficio N° 37, de 5 de Mayo pasado, y para que dé respuesta a su consultante en los términos señalados precedentemente.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 9 de Junio en curso por la unanimidad de sus miembros señores Jorge Asecio Fulgeri, Presidente; Gonzalo Sepúlveda Campos; Arturo Yrarrázaval Covarrubias y Mario Guzmán Ossa.



by Angelica Ortigosa